



Honorable Magistrado

JAIRO RETREPO CÁCERES

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

Radicado	190012300005-20210009200
Demandante	SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
CONTESTACIÓN DEMANDA	

GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, Abogado en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085258.232 de Pasto (Nariño), con Tarjeta Profesional No. 348.351 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Unidad de Defensa Judicial del Departamento de Policía Cauca, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, encontrándome dentro en término hábil presento **CONTESTACION DE DEMANDA**, en los siguientes aspectos.

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, representada por el señor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** Y cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no es administrativamente responsable de la invasión de predios en la Hacienda denominada Granadita, jurisdicción del Municipio de Caloto, ubicada al norte del Departamento del Cauca, pues si bien es cierto se trata de comunidades indígenas del sector, quienes gozan de personería Jurídica propia, igualmente no se atribuyen actuaciones propias de la Policía Nacional, ni la existencia de un NEXO CAUSAL, o una falla en el servicio que acredite responsabilidad de mi defendida.

A LAS RESTANTES: No se observa, la falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción y/o omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, considero que no hay lugar a condenas o pago de los perjuicios sufridos y reclamados por los demandantes.





III. SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto de conformidad a los certificados de libertad y tradición allegados con el escrito de demanda, de los predios con número de matrícula 124-4926, 124-4928, 124-4927 respectivamente.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, pues en este momento no se puede determinar la productividad del terreno, que aduce el apoderado de la parte actora, ni mucho menos es el estadio procesal para debatir la certificación a la que hace referencia.

AL TERCERO: No me consta, no es un hecho, si no afirmaciones de carácter subjetivo que realiza el apoderado con el fin de acreditar sus pretensiones.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora se trata de unas usurpaciones por parte de grupos indígenas, pertenecientes al cabildo de la zona, y quienes gozan de personería jurídica independiente y quienes no integran o hacen parte de la Policía Nacional, es claro entonces en el presente asunto que a mi defendida le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva y el demandante deberá dirigir sus pretensiones contra la entidad, cabildo o resguardo indígena correspondiente, toda vez que no existe un nexo causal con los daños alegados y miembros de la Policía Nacional, pues no se puede hablar de un contubernio entre mi prohijada y estos grupos indígenas para causar daño a los demandantes.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, en el entendido que no existe prueba de las denuncias impetradas por parte de los trabajadores ante las entidades competentes.

AL SEXTO Y SEPTIMO: Es Cierto, conforme a los documentos que obran con la demanda.

AL OCTAVO Y NOVENO: Es parcialmente cierto según documentos anexos con la demanda, referentes al trámite administrativo policivo realizado en razón a la querrela interpuesta por los demandantes.

AL DECIMO Y ONCE: Es Cierto, conforme a los documentos que obran con la demanda.

A LOS SIGUIENTES: es cierto parcialmente cierto en los mismos se deja claro que no se debate y/o atribuyen actuaciones propias que pongan en duda por una posible acción u omisión de la Policía Nacional, ni la existencia de un **NEXO CAUSAL**, o falla en el servicio por las que deba comparecer, pues está plenamente identificado que la demanda debe dirigirse contra el cabildo indígena de Huellas y Paez o frente al concejo regional indígena CRIC, quienes son los realmente responsables por los daños y las usurpaciones realizadas en los predios descritos en el presente litigio.





IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Para entrar en contexto frente al presente asunto es importante determinar que el estado, desde la Carta política de 1991, reconoce la diversidad étnica y cultural (artículo 7 de la CP) El cual es el punto de referencia central para la actual situación jurídica de los pueblos indígenas en Colombia: **El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, estableciendo el estatus especial para las comunidades indígenas, el cual se manifestaría en el ejercicio de los derechos de legislación y jurisprudencia dentro de su área territorial, en coincidencia con sus propios valores culturales (artículo 246 de la CP), de la autogestión mediante poderes propios dentro de sus usos y costumbres (artículo 330 de la CP), la creación de distritos electorales especiales para senadores y diputados indígenas (artículos 171 y 176 de la CP) y el ejercicio irrestricto de la propiedad sobre sus resguardos y territorios.** Los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos (fundamentales) colectivos La Corte Constitucional define a las "comunidades indígenas" como sujetos de derechos (fundamentales) colectivos. En general, el tribunal utiliza el concepto de comunidad indígena para asegurar los derechos colectivos de los indígenas como grupo, sin recurrir al concepto más amplio e internacionalmente vinculante de pueblo indígena.

"Según Estudios Socio-Jurídicos Print versión ISSN 0124-0579 Estud. Socio-Juríd vol.10 no.1 Bogotá Jan. /June 2008"

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792008000100012

(...) se tiene que en Colombia residen 1'392.623 indígenas que corresponden al 3,43% de la población del país;2 del mismo modo, en la actualidad existen 710 resguardos titulados por el INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural), ubicados en 228 municipios de 27 departamentos del país, que ocupan una extensión de aproximadamente 34 millones de hectáreas, el 29,8% del territorio nacional, principalmente en áreas de difícil habitabilidad, como bosque tropical húmedo, desiertos o zonas montañosas escarpadas. Las cifras de pueblos reconocidos y su lucha por el reconocimiento de territorios ancestrales evidencian un incremento significativo del 127% en el número de resguardos titulados y del 7% de tierras entregadas.

Acorde con lo anterior, debido a la diversidad étnica existente en Colombia3 y a la continua consolidación de lo étnico, los desarrollos de la democracia en el mundo, en especial durante la década de los 90 con la promulgación de leyes o normas supraestatales como el Convenio 169 de la OIT, la creación del Foro Permanente de los Pueblos Indígenas y la presencia de tres indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, fueron factores preponderantes para que el Estado y la sociedad nacional dieran un reconocimiento real a la diversidad étnica y cultural en Colombia.

*Así, la Constitución de 1991 estableció en dos de sus diez principios fundamentales, el artículo 7º y 8º, que: **"el Estado reconoce y protege la diversidad cultural étnica y cultural de la Nación colombiana", y que "es***





obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Acorde con ello, el artículo 246 de la Constitución Nacional estableció los elementos configurativos mediante los cuales las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, determinando que:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Del anterior articulado, la Corte Constitucional determinó cuatro elementos fundamentales que delimitan el ejercicio de la jurisdicción especial indígena (JEI):

- 1) **La existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas.**
- 2) **La potestad de establecer normas y procedimientos propios.**
- 3) **La sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley.**
- 4) **La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.**

En efecto, la Corte Constitucional estableció que:

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: **la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.** Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.⁴

Acorde con lo expuesto, el último elemento establecido, es decir, el que consagra la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la JEI con el sistema judicial nacional (SJM) no ha sido desarrollado aún, pero ello no significa que no se pueda ejercer la JEI de manera inmediata, ya que las normas constitucionales tienen aplicación y efectos directos, como ha sido reiterado por la Corte Constitucional:

La jurisprudencia ha señalado, sin embargo, que la ausencia de esa ley no es óbice para la procedencia de la jurisdicción indígena, lo que comporta que en cada caso particular en que se presenten conflictos de competencia corresponderá al juez avanzar en la superación de las





dificultades que se derivan de la ausencia de criterios normativos de articulación.⁵

Conforme con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción indígena hace parte de la rama judicial del poder público, y de acuerdo al artículo 12 de dicha ley, las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

Del mismo modo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶ es el ente encargado de dirimir o resolver los conflictos entre las dos jurisdicciones, es decir entre la jurisdicción ordinaria y la especial indígena.

En relación con ello, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referenciado⁷ "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", reconoce el derecho indígena a su propia jurisdicción, y su artículo 8º, numeral 2º establece:

El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circunstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al Juez aplicar criterios de equidad, la "justicia del caso concreto" de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto.

Teniendo en cuenta que no existe una ley de coordinación -al contrario de lo que ordena el artículo 246º de la Carta Magna-, en el ejercicio práctico de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las autoridades indígenas y su relación con las autoridades judiciales nacionales, se han venido presentando circunstancias especiales producto de las falencias normativas, que deben ser normalmente resueltas por los jueces de turno, acudiendo a interpretaciones propias del ejercicio judicial y a herramientas como la jurisprudencia y la doctrina existente, las cuales tratan de suplir los vacíos presentados en el campo operativo.

Sin embargo, en desarrollo de la coordinación entre estas dos jurisdicciones, se siguen dando una multiplicidad de inconvenientes e interrogantes, como por ejemplo, cómo debe realizarse la interpretación y el alcance de los elementos configurativos de la jurisdicción especial indígena y qué derechos, como sujeto colectivo de derecho, han sido reconocidos por parte de la jurisprudencia constitucional; acorde con esto, es importante tener en cuenta los parámetros y las aclaraciones establecidos por la jurisprudencia y la doctrina en relación con dichas dudas.(...)

Territorio indígena

Para los pueblos indígenas el territorio tiene una importancia vital, de acuerdo con su cosmovisión, ya que:

El territorio para los indígenas constituye una base espiritual y una base material complementarias. Además de constituir el espacio que liga a numerosas generaciones con los antepasados, donde se origina su propia historia ligada a la identidad, la tierra es considerada como pariente que





da origen a la vida o espacio madre a quien, por ende, se debe cuidar y proteger, interpretar sus manifestaciones para ayudarla a conservarse como vital para las generaciones venideras. Por todo ello, se considera que el territorio vincula a los indígenas con el pasado y también con el futuro; les otorga sentido de unión y de supervivencia en un proceso encadenado de arraigo, de identidad y pertenencia.¹⁸

Es esencial tener claras dichas apreciaciones para darle la connotación necesaria al territorio indígena y no esquematizarlo de una manera netamente formal y superficial.

Teniendo claro lo anterior, para abordar el tema del territorio indígena desde el enfoque de la C.N. (art. 246 mencionado), es necesario contextualizarlo como una forma de límite de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales,¹⁹ es decir, que se lo determina como una restricción a las facultades jurisdiccionales inicialmente otorgadas. Sin embargo, de dicha enunciación constitucional se desprenden varios interrogantes, como por ejemplo, si los fallos de las autoridades indígenas sólo tienen efectos dentro de su territorio,²⁰ o si esas autoridades sólo pueden decidir hechos ocurridos dentro de su territorio, o qué comprende el término "territorio". Frente a ello, la jurisprudencia ha tratado de suplir esas falencias normativas²¹ de la siguiente forma: en primer lugar, la posición de la Corte, conforme lo expresado,²² ha sido que **la restricción territorial se refiere al lugar de la ocurrencia de los hechos que generaron el conflicto. Lo anterior, al determinar que uno de los elementos que configuran el fuero indígena es de carácter geográfico, lo cual permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que sucedan dentro de su territorio.**

Derechos de las comunidades indígenas como sujetos colectivos reconocidos jurisprudencialmente

Desde la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1991 la Corte Constitucional ha venido reconociendo algunos derechos a las comunidades indígenas por medio de sus fallos; es así que, paulatinamente, ha realizado importantes valoraciones al respecto. Una de ellas es la que se refiere a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas como sujeto colectivo de derecho, reconocido como unidad, que dista de los sujetos de derechos colectivos,⁶¹ cuando determinó:

La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento, es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes.⁶²

Los derechos fundamentales de los pueblos indígenas como sujeto colectivo son cuatro:⁶³

- El derecho a la subsistencia derivado de la protección constitucional del derecho a la vida.
- El derecho a la integridad étnica, cultural y social.
- El derecho a la propiedad colectiva.





- El derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

En la Sentencia T-380 de 1993,⁶⁴ la Corte Constitucional establece que las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, derivado del derecho a la vida, que consagra el artículo 11 de la C.N. De igual manera, manifiesta que la cultura de las comunidades corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido -y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo- conduciría a la desestabilización y a la eventual extinción de dichas comunidades.

Por otro lado, el derecho a la integridad étnica y cultural también obtuvo pleno reconocimiento por parte de la Corte Constitucional, al determinar que las comunidades indígenas constituyen un recurso natural humano⁶⁵ que se estima parte integral del ambiente, más aun cuando la población indígena ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse, pues a la vez son patrimonio natural y cultural de la nación.

La integridad y supervivencia cultural también fueron abordadas por las sentencias T-428 de 1992⁶⁶ y T-007 de 1995,⁶⁷ entre otras.

El derecho a la propiedad colectiva fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional. La corporación reconoció que reviste una importancia esencial para las culturas, ya que las comunidades indígenas tienen una especial relación con los territorios que ocupan, no sólo en tanto medio de subsistencia, sino porque hace parte de su cosmovisión y religiosidad.⁶⁸

Las sentencias T-567/92⁶⁹ y T-405/93⁷⁰ trataron la propiedad colectiva en lo que respecta al derecho a la titulación y a los límites al derecho de exclusión, respectivamente. De este último se destaca que:

Aunque los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ello no es óbice para que el Estado, en uso de su soberanía, pacte convenios y tratados internacionales con los demás entes gubernamentales y fije estrategias en aras de cumplir con su cometido, como son mantener el orden público, vigilar el narcotráfico y, proteger a todos los residentes en el suelo patrio sin distinción de clase social, raza, lengua, religión, etc.

En la Sentencia T-257/93⁷¹ se abarcó el tema de los límites y unificación de los resguardos indígenas.

Los alcances de la consulta previa a las comunidades indígenas en temas que puedan afectarlos, fueron analizados igualmente por la jurisprudencia al determinar:

No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o





inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica...⁷²

Lo anterior también fue examinado por la Sentencia SU-039 de 1997.⁷³

En lo que respecta a otros tipos de derechos individuales, es interesante el reconocimiento a la medicina tradicional practicada por las comunidades indígenas como elemento de diversidad étnica y cultural; al respecto, la Corte manifestó:

Todo lo dicho no implica que en algunos grupos especiales, tales como las tribus indígenas, no puedan existir brujos, chamanes o curanderos que se dediquen a su oficio según sus prácticas ancestrales. Su actividad está protegida por el artículo 7º de la Constitución, que asigna al Estado la obligación de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural...⁷⁴

De igual manera, en otra providencia manifestó:

Aunque no es obligación del Estado darle medicina alternativa a un recluso, salvo que ya exista infraestructura para prestar este servicio asistencial especial, de todas maneras se protegen las actividades de los "curanderos" indígenas, de lo cual se deduce que no se rechaza la medicina alternativa que ellos proponen, luego hay que ponderar en cada caso particular la autonomía y la protección a la diversidad étnica y cultural...⁷⁵

El derecho a determinarse por su cosmovisión religiosa fue tratado por las sentencias T-342 de 1994 y SU-510 de 1998.⁷⁶

El derecho a la igualdad lingüística fue analizado por la Sentencia T-384 de 1994⁷⁷; y el derecho a determinar sus propias instituciones políticas por la T-652 de 1998,⁷⁸ entre otras.

2.1. Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Es importante destacar que a pesar de que la jurisprudencia colombiana ha realizado importantes reconocimientos a los derechos de los pueblos indígenas del país, como sujetos colectivos de derecho, y de otros derechos como sujetos individuales, Colombia se abstuvo de hacer parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁷⁹ la cual fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007,⁸⁰ durante la 61ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁸¹

Dicha declaración fue el resultado de más de 22 años de elaboraciones y debates.⁸² En ella 143 países votaron a favor, 4 en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos) y hubo 11 abstenciones (Azerbaijón, Bangladesh, Bhután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenya, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania); 34 estados no estuvieron presentes en la votación. Colombia argumentó, a través de su representante, Jairo Montoya,⁸³ que algunos aspectos de la declaración estaban en la contradicción directa con el sistema interno legal de Colombia, incluyendo las provisiones de los artículos 19,⁸⁴ 30⁸⁵ y 32,⁸⁶ lo cual forzaba al país a abstenerse sobre el texto.





La posición de Colombia en lo referente a su abstención guarda estrecha relación con lo establecido por la Sentencia T- 254 de 1994,⁸⁷ respecto a que las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, como también con lo expuesto por la Sentencia T-405 de 1993,⁸⁸ que determinó que el Estado, en uso de su soberanía, puede pactar convenios y tratados internacionales con los demás entes gubernamentales y fijar estrategias para mantener el orden público, vigilar el narcotráfico y proteger a los residentes en el suelo patrio sin distinción de raza, lengua, etc., lo cual incluye, necesariamente, a los resguardos indígenas.

Los artículos mencionados de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen claras limitantes a las políticas de orden interno, puesto que fijan condicionamientos respecto de la posibilidad de realizar operaciones militares en territorios indígenas, o de disponer libremente de los mismos en circunstancias especiales, lo cual, frente a las actuales condiciones de orden público en Colombia, fue considerado por la actual administración como una talanquera evidente respecto a la política de seguridad democrática.

Sin embargo, Colombia hubiese podido suscribir la declaración guardando reserva sobre los artículos en los cuales no estuviese de acuerdo. El contenido de la declaración tiene connotaciones trascendentales respecto a los derechos de las comunidades indígenas, puesto que precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos, especialmente sus derechos a sus tierras, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.⁸⁹

Del mismo modo, la declaración enfatiza en el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social.

Acorde con lo expuesto, a pesar de que muchos de los derechos consignados en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han sido plenamente reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la suscripción de la declaración por parte de Colombia hubiese sido un avance significativo en el ejercicio efectivo de la jurisdicción especial indígena, puesto que aquella refuerza y complementa la normatividad internacionalmente reconocida sobre derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas, máxime cuando estos son minorías étnicas, como es el caso de Colombia; además, teniendo en cuenta que no existe una ley de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional.

Conclusiones

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como salvajes,⁹⁰ en este momento son considerados por nuestra Carta Magna como comunidades culturalmente diferentes, poseedoras de otros valores y creencias diferentes a las comúnmente reconocidas por Occidente.





La jurisdicción especial indígena, establecida constitucionalmente a partir de la consagración realizada por el artículo 246 de la C.N., tiene importantes connotaciones para las comunidades indígenas, pues les permite administrar justicia dentro de su territorio, conforme a sus normas y procedimientos establecidos; ese territorio abarca no simplemente el demarcado por sus resguardos, sino también el tradicionalmente ocupado por dichas comunidades.

Ese derecho a administrar justicia tiene implícitas funciones legislativas, pues permite a las comunidades crear sus propias normas y procedimientos para ser aplicados dentro de su jurisdicción.

Cuando las comunidades indígenas deciden administrar justicia dentro de su territorio y emiten algún tipo de decisión, esa decisión tiene el mismo efecto jurídico que un fallo emitido por cualquier juez de la república dentro del Estado colombiano.

La facultad de conocer los asuntos que por competencia asumen, se encuentra restringida por dos elementos: el territorial y el personal o de pertenencia étnica.

En el elemento territorial las autoridades indígenas pueden conocer de las circunstancias que sucedan dentro de su territorio o del que habitualmente ocupen; el factor personal o de pertenencia étnica depende de la valoración personal del sujeto involucrado y su grado de etnicidad.

Acorde con lo anterior, si los sujetos involucrados son de un mismo pueblo indígena y los hechos ocurren dentro de su territorio, la jurisdicción radica en las autoridades indígenas; pero en caso de que los involucrados sean un indígena y un no indígena, entonces la jurisdicción dependerá de que los hechos estén regulados por ambos ordenamientos y del nivel de comprensión que tenía el individuo involucrado, miembro de la comunidad indígena, respecto de las normas y prácticas sociales de la población colombiana.

Respecto al cumplimiento de sanciones, las autoridades indígenas tienen la potestad de recluir a los indígenas sancionados en los centros adscritos al INPEC, tal como la jurisprudencia lo ha establecido; pero es de resaltar que dichos centros no tienen las condiciones necesarias para que los indígenas puedan vivir dignamente, de acuerdo con su diversidad étnica y cultural. Por ello, el INPEC se encuentra en la obligación constitucional y legal de suministrar los medios que sean necesarios para la construcción de sitios especiales, que vayan acordes con su identidad étnica.

La facultad de resolver un caso sometido bajo la jurisdicción indígena se encuentra limitada, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU-510/1998). Dichos límites constituyen los derechos fundamentales constitucionales, pero dependiendo del grado de conservación de los usos y costumbres de cada comunidad indígena, el límite será el núcleo intangible de estos derechos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos fundamentales de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos son cuatro: el derecho a la subsistencia, derivado de la protección al derecho a la vida; el derecho a la integridad étnica, cultural y social; el derecho a la propiedad colectiva y el derecho a participar en





las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios.

Finalmente, en lo referente a la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Colombia se abstuvo de suscribirla aduciendo que algunos aspectos de ese instrumento internacional estaban en contradicción directa con el sistema interno legal de Colombia, entre ellos las provisiones de los artículos 19, 30 y 32; lo cual, de alguna forma, implica un retroceso frente a la evolución legislativa y jurisprudencial que se ha venido presentando a partir del reconocimiento que se hiciera por parte de la Constitución de 1991, ya que dicha declaración determina importantes derechos que por la ausencia de una ley de coordinación en Colombia, hubiesen facilitado el ejercicio real de la jurisdicción especial indígena.

Como corolario, es claro que, a pesar de que por vía jurisprudencial se han realizado importantes reconocimientos de los derechos de los pueblos indígenas, ya sea como sujetos colectivos de derechos o como sujetos individuales, se hace imprescindible la realización de una ley de coordinación entre las dos jurisdicciones, la ordinaria y la indígena, que permita a los operadores judiciales y a las autoridades indígenas tener una normativa explícita que contribuya a dilucidar más fácilmente el ejercicio efectivo de la JEI. Es también imprescindible la creación de centros de reclusión especiales, que cumplan con las condiciones necesarias para preservar la integridad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

Es claro entonces que el estado a lo largo del tiempo ha venido reconociendo derechos a los pueblos indígenas, los cuales hoy en día gozan de su propia autonomía con el fin de garantizarles sus derechos y costumbres.

Ahora bien no puede hablarse de una falla en el servicio de mi defendida en el presente asunto, pues por el contrario en cabeza del Comando del Departamento de Policía Cauca, se le ha manifestado la disposición de brindar el apoyo técnico de que trata el Decreto 1953 de 2014, en su artículo 96 "**Deber de Apoyo. Dentro del marco de sus respectivas competencias, los cuerpos de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, (...) deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción" y cualquier otra colaboración en el marco de nuestras competencias, con la finalidad de que puedan hacer la debida aplicación de justicia en condiciones de seguridad dentro de las competencias y funciones otorgadas a nivel constitucional en cumplimiento al artículo 207 y 218 superior, donde se establece que (...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**(...)

Para el caso que hoy nos ocupa es un hecho notorio que Colombia se encuentra sufriendo nuevamente por hechos violentos a causa de la disidencias de las FARC que ha afectado la vida y bienes de todos los ciudadanos residentes en todos los sectores de la República, aunado a la problemática que se vive al interior del departamento del cauca por los





acuerdos realizados por el gobierno nacional y los pueblos indígenas, donde en muchas ocasiones el incumplimiento a dichos acuerdos ha desencadenado una serie de bloqueos y afectaciones a la movilidad de los caucanos, y quienes en muchas ocasiones estos no permiten la presencia de la fuerza pública en sus territorios, y quienes han expulsado a los militares y policías que patrullan sus alrededores.

INDÍGENAS EXPULSAN A 100 SOLDADOS DE BASE MILITAR DEL CAUCA

<https://www.elespectador.com/judicial/indigenas-expulsan-a-100-soldados-de-base-militar-del-cauca-article-360673/>

INDIGENAS AGREDEN A SOLDADOS Y LOS EXPULSAN

<https://www.elespectador.com/judicial/indigenas-expulsan-a-100-soldados-de-base-militar-del-cauca-article-360673/>

"Christian Escobar/EFE" Momentos en que un soldado del Ejército Nacional es arrastrado y golpeado por indígenas del Cauca."

Seis soldados de un pelotón de 100 que se encontraban en el cerro El Alto de Berlín fueron agredidos por miles de indígenas que los arrastraron, al reclamar **que salieran de sus territorio para, según ellos, ponerse a salvo de los enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y guerrilleros de las Farc.**"

<https://www.elheraldo.co/noticias/nacional/indigenas-expulsan-a-soldados-75112>

Razón por la cual se hace necesario una mayor planeación y una mayor capacidad institucional que permita dar solución al problema presentado, ello no quiere decir que exista una falla en el servicio de mi defendida, pues como se ha explicado a lo largo de este escrito se trata de coordinaciones interinstitucionales necesarias para buscar una solución al problema de perturbación de predios, evitando más confrontaciones, entre la fuerza pública y los grupos indígenas. Sin embargo mi defendida ha cumplido con lo encomendado y para ello me permito traer a colación la comunicación oficial **GS-2021-005109-REGI4**, mediante la cual se brindó respuesta a la petición de radicado 50580-20210312, informando lo siguiente:

(...)

- El Departamento de Policía Cauca, atendió su petición brindando respuesta oportuna y de fondo conforme a lo solicitado y dentro de los tiempos establecidos por la Ley, mediante comunicación **GS-2020-090325/COAGE-ASECO-1.10** del 04/12/2020, informándole las intervenciones adelantadas en inmediaciones de la propiedad Hacienda Granadita, donde **el 12/08/2020 para ese entonces, se realizó la expulsión de los perturbadores con los dispositivos policiales, tal como se documentó en el acta de entrega del inmueble que repasa en la inspección de policía del municipio de Corinto.**

- Revisando los antecedentes documentales para la vigencia 2021, **se tienen intervenciones institucionales en cuatro (4) oportunidades (28/01/2021, 29/01/2021, 04/02/2021, 13/02/2021), con el fin de proteger el**





derecho de dominio a nuda propiedad del inmueble, actuando la Policía Nacional de manera diligente para impedir la ocupación ilegal de la Hacienda Granadita específicamente.

• Como es de su conocimiento, la acción preventiva por perturbación requiere de querrela, la cual se determina en la Ley 1801 de 2016 artículo 81, estableciendo que debe ser dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir del momento en que se tenga conocimiento de la perturbación, e incluye todas las acciones y medios que pueda desplegar la Policía Nacional de cara al mecanismo. Por otro lado, si hecha la verificación de lo anterior, se determina que esta vencido el termino o que no se cumplen las condiciones de inmediatez y precariedad de la acción preventiva por perturbación, deberá entonces abstenerse la aplicación de la misma, en consecuencia se **tendrá que iniciar las diligencias con el respectivo inspector de policía urbano, rural o corregidor, con el fin de que este verifique la viabilidad de un amparo a la posesión, mera tenencia o servidumbre que establece el artículo 80 de la ley 1801 del 2016, o la acción de protección a domicilio que se enmarca en el artículo 82 de la misma norma.**

Finalmente, y de acuerdo a lo anterior, es evidente que la actuación y la respuesta institucional ante su requerimiento ha sido garantista y conforme a lo establecido en las normas que particularmente aplican, recordando lo importante el cumplimiento de su parte a la obligación que le corresponde de acuerdo al inciso segundo del artículo 81 de la ley 1801 del 2016, el cual establece:

(...)

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.
Subrayados míos.

Igualmente frente a una nueva solicitud realizada a mi defendida esta dio respuesta de manera oportuna informando al peticionario lo siguiente:

(...)

En atención al documento allegada por el peticionario, quien solicita a la presidencia de la Republica, Ministerio de Defensa y Policía Nacional la implementación de mecanismos serios, idóneos, expeditos y eficaces que conlleven a la reparación en un término razonablemente prudente, para compensar económicamente el lucro cesante y daño emergente a los perjudicados con las continuas perturbaciones a la propiedad que se presentan en los terrenos del Norte del Cauca, teniendo en cuenta que no está de acuerdo con la posición de la Policía Nacional en la audiencia de conciliación del medio de control Reparación Directa llevada a cabo el día 8 de febrero del presente año, cuyo fundamento se basó en que no conciliaban por cuanto los convocantes no hablan tenido en cuenta los cabildos a través de sus Gobernadores, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a este particular, el mecanismo idóneo para la reparación de los daños ocasionados a particulares derivados de la omisión o acción de las





entidades públicas frente al ejercicio de sus funciones, ya está reglamentado y se encuentra descrita en el artículo 90 de la Constitución Nacional de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reglamenta la acción de reparación directa, así: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...

Esta acción permite que las partes involucradas, incluyendo a las entidades demandadas tengan derecho a la defensa y contradicción, cuyos argumentos expuestos serán evaluados por un juez de la república que en últimas será el encargado de definir la responsabilidad o no frente al resarcimiento de los daños.

Cabe resaltar que **los hechos de perturbación que se presentan en el Departamento del Cauca, tienen una incidencia directa con las Comunidades Indígenas colindantes a los terrenos afectados incluyendo la Hacienda Granadita,** por lo que se resalta que cuando las conductas son realizadas por parte de las comunidades indígenas, las mismas están adscritas a su correspondiente cabildo, "**entidad de derecho público de carácter especial**" y por tanto son responsables de acciones, omisiones o extralimitaciones, así como las correspondientes reparaciones que en derecho correspondan, conforme lo describe el Decreto 1088 de 1993 artículo 2, el cual señala la naturaleza jurídica de las asociaciones Tradicionales de Autoridades como "**entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**"

Así mismo, frente a la naturaleza jurídica de los cabildos indígenas, el artículo 2 del decreto 2184 de 1995 señala "Cabildo indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad".

"La Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los Cabildos que, "ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social; es decir, los miembros de las comunidades indígenas ordinariamente se encuentran frente a sus autoridades propias en situación de subordinación y especial sujeción" sentencias entre las que se destacan:

- T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Sentencia T-048 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).
- Sentencia T-1294 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

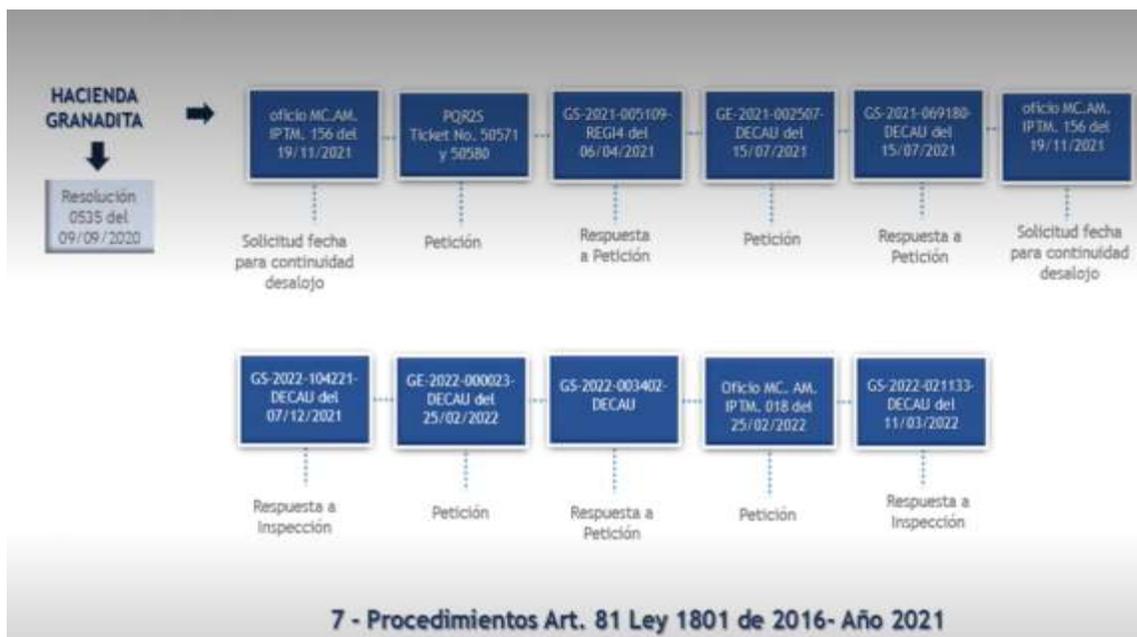




Por lo anterior, se informa al peticionario que el medio de control para la reparación de los daños ya está creado y permite a los involucrados el derecho a la defensa y contradicción elevado a la categoría constitucional en el artículo 29 de la Carta Magna, lo que permite la exposición de planteamientos como los expuestos en la audiencia de Conciliación que usted describe.

Es claro entonces que dentro del presente asunto no se puede hablar de una falla en el servicio por parte de mi definida pues se tiene que se han realizado diferentes intervenciones policiales en cumplimiento a las resoluciones 0034 del 25 de enero del 2020 y 0535 del 09 de septiembre del 2020, como consta en los diferentes informes de intervención y **acta de entrega N° 01 del 12 de agosto del 2020, dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Inspector de Policía frente al LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO del predio denominado HACIENDA GRANADITA, identificados con número de matrículas inmobiliarias 124-4926,124-4927,124-4928** al señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**

Igualmente dentro de corrido del año 2021 se realizaron distintas intervenciones, donde la fuerza pública ha resultado agredida en muchas ocasiones con armas de fuego para un total de 7 procedimientos en virtud del artículo 81 de la ley 1801 del 2016, brindado respuesta a los diferentes requerimientos al peticionario así:



Ahora bien, frente al presente asunto es claro que el incumplimiento radica en cabeza del querellante hoy en día demandante de conformidad al **artículo 81 Inciso 2. "El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía"**. Quien no ha tomado las medidas necesarias correspondientes para evitar futuras perturbaciones como lo es el caso.





En ese entendido es preciso reiterar que no le asiste responsabilidad a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con relación a las pretensiones de la parte demandante, pues al respecto tenemos que no se ha acreditado una falla en el servicio por parte de mi representada que lleve a determinar su responsabilidad frente al presente asunto, pues por parte de mi prolijada se han brindado respuesta a los diferentes requerimientos, manifestando de igual manera que se trata de una coordinación interinstitucional que permita una atención inmediata frente a cualquier evento que llegara a suscitar con relación al uso de la fuerza como lo establece el artículo 22 de la ley 1801 del 2016 bajo los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Artículo 22. *La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.*

En ese entendido y frente a la necesidad el uso de la fuerza para desalojar a los perturbadores de los predios es necesario la coordinación con las demás instituciones del orden Nacional y Departamental como lo establece el artículo 18 de la ley 1801.

ARTÍCULO 18. *Coordinación. La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.*

Aunado a lo anterior es necesario aclarar que el tema que hoy nos ocupa no solo es responsabilidad de la **POLICIA NACIONAL**, pues el cumplimiento de dicha actividad depende de unas coordinaciones previas entre instituciones judiciales y administrativas que permitan garantizar el cumplimiento de dicha medida, por esta razón frente al presente asunto también deben comparecer las demás entidades del orden Nacional y departamental, igualmente es necesaria la comparecencia del representante de las autoridades indígenas, quienes son sujetos de derechos público en pro de solucionar la presente problemática, tal y como lo expresa el peticionario por medio de las diferentes solicitudes mediante las cuales expone lo siguiente:

(...)

"los **hechos perpetrados por la comunidad Indígena del Norte del Departamento del Cauca y Sur del Valle** que se traduce en la práctica en la imposibilidad de explotar la tierra para la producción de caña: "siendo concretos destruyen la maquinaria agrícola, amenazar los trabajadores, quemar las cañas, **introducen ganado de lo comunidad indígena**, Irrogando un desdoro económico para los agricultores de grandes proporciones que a la fecha suman varios miles de millones en el último lustro", de igual forma manifiesta". Hemos llamado a todas las autoridades, instituciones y oficinas que deben darnos protección y las respuestas son hieras, sin significación material"





En lo que a mi defendida corresponde con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y evitar la materialización de acciones por vías de hecho viene desplegando todas las capacidades Institucionales con personal de los diferentes grupos y especialidades del servicio de Policía, para restablecer al derecho a la propiedad dentro de los términos descritos en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, sobre el bien inmueble objeto del litigio, siendo evidente la actuación y la respuesta institucional ante los requerimiento suscritos por la **SOCIEDAD SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S**, conforme a lo establecido en las normas que particularmente aplican y los documentos que obran como prueba de los diferentes procedimientos realizados.

Ahora bien como es de conocimiento público en el año inmediatamente anterior, la situación presentada en el marco de la **Protesta Social convocada a nivel nacional, denominada (28-A)** en la que participaron diferentes sectores, entre ellos: centrales obreras, estudiantes, indígenas, campesinos, entre otros, eventos ciudadanos que en principio tenían como finalidad hacer uso del derecho previsto en el artículo 37 de nuestra Constitución Política: "*Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente (...)*", **pero en el desarrollo de esta actividad se presentaron vías de hecho generando graves afectaciones a la movilidad y a la integridad de los uniformados, situación que requirió una planeación diferencial del servicio con el fin de atender estos eventos enfocando nuestros esfuerzos en aquellos municipios donde se estaba presentado mayor afectación, disponiendo de todas las capacidades institucionales en estos sitios buscando garantizar es los derechos y libertades de quienes no participaban de las manifestaciones, estas acciones obligaron a la cancelación de diferentes diligencias ordenadas por autoridades del orden administrativo y Judicial**, las cuales se han venido retomando gradualmente de acuerdo a nuestras capacidades institucionales, en aras de dar cumplimiento a las mismas lo que ha demandado de una mayor cantidad de uniformados en determinados procedimientos garantizando así el principio de **prevalencia del interés general sobre el particular**, el cual hace referencia a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual.

Para ello me permito relacionar los cronogramas de eventos de actores sociales que se atendieron durante lo corrido del año 2021, sin contar las diferentes actuaciones a raíz de la protesta social.

CONVOCATORIA JORNADA NACIONAL DE ACTORES SOCIALES	
FECHAS	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
11/09/2021	Día nacional de la biodiversidad
21/09/2021	Conmemoración de la 21N
24/09/2021	Movilización ambiental
28/09/2021	Movilización Nacional
12/10/2021	Día de la Raza
21/10/2021	Fecha de aprobación presupuesto publico
19/11/2021	Jornada de Movilización Primera línea
21/11/2021	Conmemoración del II aniversario del 21N
23/11/2021	Conmemoración del aniversario de Dylan Cruz
25/11/2021	Jornada de Movilización
08 al 11/12	Minga Indígena
10/12/2021	Conmemoración día internacional de los DD.HH





En atención a los eventos programados el día 17/08/2021, se realizó reunión Interinstitucional con autoridades del municipio de Corinto, Inspector de Policía, Personero municipal, Propietarios y/o Representantes Legales de los predios, Ejército Nacional y Policía Nacional para establecer compromisos, responsabilidades, determinado como fecha probable de ejecución de las diligencias de desalojo para los días comprendidos entre el 7 al 10 de septiembre de 2021, **siendo no viable su realización en atención a que se eventos de manifestación pública programados.**

Como se logra evidenciar los diferentes eventos de manifestación pública que ocuparon todas las capacidades institucionales previstas para acompañar las diligencias de lanzamiento por ocupaciones de hecho en el municipio de Corinto Cauca, pues para el desarrollo de dicha actividad se debe contar con el número de efectivos suficientes y la disponibilidad de los mismos a fin de preservar el derecho fundamental a la vida de quienes Intervienen en el procedimiento policial; autoridades acompañantes, invasores Integrantes de la Fuerza Pública, así mismo realizadas las correspondientes **coordinaciones Interinstitucionales con las demás entidades entre ellas Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo Regional del Cauca, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Alcaldía municipal de Corinto, Secretaría de Gobierno municipal, Personería municipal, Comisaria de Familia, Secretaría de Salud, Gerente de la E.S.E, Planeación municipal, Cuerpos de Socorro (Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Comandante Ejército Nacional que opera en la zona, Policía Nacional y Representantes legales y/o propietarios de los predios**, a quienes por competencia les asiste responsabilidad.

Es de anotar que por parte de mi defendida siempre se ha estado prestos a atender los diferentes requerimientos ciudadanos y acudir a la protección de los derechos de quienes están siendo vulnerados de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, invocando el respeto por la propiedad privada y la utilización de vías de hecho que afectan la seguridad y convivencia ciudadana en el Departamento del Cauca y el cumplimiento a la administración del municipio de Caloto-Cauca, en cabeza del inspector de Policía quien ha expedido los diferentes actos administrativos de lanzamiento por ocupación de hecho, donde la Policía Nacional ha realizado el respectivo acompañamiento tendiente a cesar las invasiones a los predios de la hacienda Granadita; lo que permite inferir que NO exista una falla en el servicio u omisión por parte de la Policía Nacional en el asunto de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**

Adicionalmente el Decreto 747 de 1992, establece que la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural, se consagra sin perjuicio de la acción judicial que se pueda instaurar ante el Juez Agrario hoy Juez Civil del Circuito, para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, así mismo el código general del proceso en su artículo 393 establece que:

Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de





*hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, **podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.***

El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo. No obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria.** De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público.

procedimiento que omitió el representante legal de la sociedad **HORACIO GARCIA SUCESORES S.A.S** al no acudir ante el juez civil del circuito y/o municipal, de acuerdo a lo estipulado por Decreto 2303 de 1989 jurisdicción especial agraria, para iniciar el respectivo proceso de lanzamiento por ocupación de hecho. Ya que la perturbación de la propiedad viene siendo perturbada desde el año 2020.

Luego en asuntos como el de la referencia, el artículo 86 del decreto 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, señala, que para que se dé la vía de hecho se necesita lo siguiente: "Para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 200, las autoridades de Policía puedan evitar las vías de hecho, es necesario que se trate de actos como cambio o destrucción de cercas, mojones o linderos, derivación de aguas y otros análogos, o hechos que impliquen destrucción de riqueza, como la tala de bosques, y que la queja se presente dentro de los treinta días siguientes al primer acto de depredación o violencia, siendo entendido que las medidas que tome la policía tienen carácter de provisionales y, en consecuencia, no constituyen obstáculo para la intervención del respectivo juez de tierras"

De las mismas manera el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, estableció que:

ARTÍCULO 15.- [Reglamentado por el Decreto Nacional 992 de 1930, Modificado parcialmente por el art. 15, ley 200 de 1936.](#) Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el jefe de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.





La citada figura, reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, se desarrolló a través de un procedimiento simple de competencia de los alcaldes que se inicia tras la presentación de solicitud de lanzamiento por ocupación de vía de hecho por parte del interesado, con los requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º del citado Decreto, con los cuales se demuestren los hechos en que se funda la petición. Una vez probados los hechos de la solicitud, el Alcalde puede proceder a dictar la orden de lanzamiento. Para dicho trámite no se estableció como requisito la notificación a las partes, sino la simple comunicación mediante avisos fijados en el sitio cuya posesión se reclama. Así mismo, la normatividad tampoco previó la práctica de pruebas, aunque si dispuso el artículo 13 ibídem, la posibilidad de que una vez el ocupante exhiba un título o prueba que justifique legalmente la ocupación, se suspenda la diligencia de lanzamiento. También previó el Decreto en referencia que cuando el ocupante alegue que el bien era baldío, dicha circunstancia debía ser probada mediante testigos idóneos.

Como puede concluirse de la normativa que consagró la figura bajo estudio, ésta fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo.

Este procedimiento sumario, pese a ser adelantado por funcionarios de policía, ha señalado la Corte Constitucional 9, que constituía el ejercicio de funciones judiciales, por parte de autoridades administrativas, para restituir la tenencia del inmueble, pero no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben solucionarse ante la jurisdicción ordinaria, como lo es el caso de la referencia, donde las comunidades indígenas alegan la pertenencia de las tierras.

El lanzamiento por ocupación de hecho, fue tratado por la Corte Constitucional como una institución disímil del amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público, consagrados en el Código Nacional de Policía, a diferencia de la reciente decisión. No obstante lo expuesto, el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, como actuación administrativa a través de la cual se cumple una función judicial de naturaleza civil, está también sometido al debido proceso y de allí que deba adelantarse con estricto respeto de las garantías consagradas a favor de quienes en él intervienen.

En síntesis de lo expuesto **la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, fue diseñada para prevenir las vías de hecho y decretar provisionalmente el statu quo, mientras la autoridad judicial define la situación ante la ley en forma definitiva**, caracterizándose por ser una acción provisional, que no define el derecho de dominio, sino que busca proteger al poseedor y tenedor de las actuaciones ilegales, evitando que a una acción violenta o injusta se responda de la misma manera, haciéndose justicia por la propia mano, para tratar de garantizar el mantenimiento de la paz.

El lanzamiento por ocupación de hecho, es una diligencia administrativa que cumple funciones judiciales. **Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con**





ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera, se trata de una institución que tampoco debe confundirse con otras similares, como el amparo contra actos perturbadores de la posesión o mera tenencia, o el amparo contra la permanencia arbitraria en domicilio ajeno o la restitución de bienes de uso público.

De otro lado se observa que quienes están realizando los daños en la hacienda la Granadita, son comunidades indígenas pertenecientes al cabildo indígena Huellas, y paez entidad que cuenta con personería jurídica y disponibilidad presupuestal; por lo tanto frente al presente asunto se evidencian dos causales de exoneración de responsabilidad para la policía nacional, como es **EL HECHO DE UN TERCERO** "Comunidades indígenas" y **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, porque los actores debieron haber convocado y o demandado al cabildo indígena Huellas y Paez de Corinto-Cauca y al Consejo Indígena regional del Cauca "CRIC", ya que son los directos responsables de todos los perjuicios que dice padecer la sociedad **HORACION GARCIA SUCESORES S.A.S.**

V. FRENTE A HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

Los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, éstos solo son imputables al Estado cuando en la producción del hecho interviene la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

Que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".

En relación con los hechos hoy debatidos, no existen elementos de juicio que conduzcan a imputar algún concurso delictual de agentes de la Policía Nacional, ni mucho menos omisión de los mismos, pues como lo dije en un principio, se trata de afectaciones realizadas por un tercero y de una negligencia por parte del demandante en tomar acciones que permitan mitigar la invasión del predio sujeto de litigio, resaltando que el sector donde se cometieron los hechos no cuenta con servicio de Policía de carácter permanente, pues las instalaciones de nuestra fuerza policial están ubicadas en la cabecera municipal de dicha municipalidad, pues las jurisdicciones que no cuentan con presencia policial, en ocasiones son cubiertas por las unidades militares del Ejército Nacional o la Armada Nacional, dependiendo el sector





pero frente al presente asunto se tiene que los hechos fueron cometidos por comunidades indígenas del norte del departamento del cauca y sur del Valle

Debe recordarse que si bien la Policía Nacional ejerce algunas actividades propias de las Fuerza Militares como la neutralización de grupos armados ilegales, **la función principal está dirigida a la seguridad ciudadana y a la convivencia ciudadana**, pero todo dentro del entendido que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, el cual no cuenta con un andamiaje militar que le permita ejercer la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Y para el caso en concreto, es necesario manifestar que se trata de infiltraciones de grupos de guerrillas que apoyan en la invasión de estos terrenos y que afectan a la fuerza pública cada vez que se realiza la restitución del inmueble, con el fin de controlar dicho territorio, como se registra en los diferentes informes de los procedimientos realizados.

De lo anteriormente expuesto, cabe advertir que no le asiste responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya omitido sus deberes constitucionales.

Es claro para esta defensa que no existe lugar a un raciocino diferente al de inculpabilidad sobre mi defendida ya que no existe ni el más mínimo **NEXO CAUSAL** entre el servicio de la Policía Nacional y la afectación de los predios de los demandantes.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPC. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

Para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio se requiere la presencia de tres elementos reiterados jurisprudencialmente:

El hecho: Causado por un funcionario oficial en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.

El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.

El nexo causal: Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

En cuanto a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo, me opongo totalmente, en razón a que no se ha demostrado la **FALLA EN EL SERVICIO** ya que no se puede inferir de los hechos narrados en el escrito de la demanda, ninguna responsabilidad a cargo del Estado, circunstancia que no debe desconocer el señor juez a la hora de fallar.





VI. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS, ESTÁ CONDICIONADA A UN ANÁLISIS PROBATORIO QUE CONDUZCA A LA CLARIFICACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO O DE OTRO TÍTULO DE IMPUTACIÓN

"... No puede confundirse la responsabilidad patrimonial del estado que es consecuencia del funcionamiento de los servicios con la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por una persona por la realización de una conducta delictiva, pues en este caso la indemnización debida recae sobre la persona criminalmente responsable y no sobre toda la comunidad, salvo que el Estado, por razones de solidaridad con las víctimas, decida mediante una disposición con rango suficiente, asumir en todo o en parte la expresada indemnización.

... La concepción jurídica en la fijación de esos deberes de defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su propia naturaleza, implica que esos intereses jurídicos tutelados estén amenazados o se estén vulnerando; que la situación de amenaza o de vulneración sean ciertas, concretas, determinadas y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar, porque el modo delincencial siempre es sorpresivo; el conocimiento por parte del Estado de una situación de esas, jurídicamente lo incita, a poner en movimiento su actuar. La previsibilidad se torna pues en una situación cualificada necesaria cuando se trata de imputaciones jurídicas por falla en el servicio...

.... A los miembros de la Fuerza Pública no puede exigírseles que hubieran actuado cuando el mismo administrado sintió confianza en desplegar sus actividades en lugares y tiempo en los que no existía amenaza visible, a esas actividades...

*.... Particularmente, examinando los hechos se observa que la información que tenía el demandado en cuanto a que en la zona donde ocurrió el hecho dañoso han operado grupos subversivos, como en la mayoría del país, tal situación de conocimiento sobre hechos históricos o pasados no hacen que ese conocimiento se traduzca, para el futuro, en situaciones de **PREVISIBILIDAD** porque esta cualidad dice de lo futuro y probable en la ocurrencia de hechos. Por lo tanto, no se probó que en la zona había señales de inminencia de ocurrencia de ataques en el momento que ocurrió el hecho - para que la autoridad activara el deber de defensa y/o de conjuración para evitar actos terroristas o para terminarlos*

.... Procesalmente se demostró que sólo en forma sobreviniente, al hecho delincencial, el Estado conoció de la situación y emprendió, inmediatamente, las medidas necesarias de salvamento...

...no demostró el hecho constitutivo fundamental de la falla del servicio; se limitó a demostrar la ocurrencia del ataque delincencial, el conocimiento pasado del Estado sobre desórdenes en la zona, pero no a probar la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona en la que fuera necesaria la presencia del Estado..."¹

¹ Consejo de estado, sentencia de 2 de mayo de 2002, C.P. MARIA ELENA GIRALDO Radicación 1995-3251-01





VII. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD.

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él en tanto afecta a la víctima se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.

El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.

Este punto lo explica así el profesor **García de Enterría**: la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto. Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución. Impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

(Sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros).

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los proceso





contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado: la lesión pueda ser imputada, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.

La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.

De allí que **elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.**

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan **García de Enterría y Tomás Ramón Fernández**,

El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido.

Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. **Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable.**

Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.





Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación. (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. **De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo**, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los títulos y modalidades de imputación del daño a la administración y entre ellos se ocupa de la integración del agente en la organización o actividad por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida





entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente puesto que el fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre de 2009. Consejo de estado- Sección tercera.)

Se observa que no obra en el proceso prueba alguna de que dichos perjuicios hubieran ocurrido en circunstancias que permitan considerar que mi representada deba asumir la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

En efecto, no existe evidencia de que el hecho dañino hubiera sido causado por agentes del Estado o por una omisión de la Policía Nacional y como ha quedado dicho, en este caso concreto se insiste que no se puede imputar al estado a título de acción u omisión el hecho dañino por no existir prueba alguna de la que se pueda desprender su responsabilidad.

De conformidad con los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, negar las suplicas de la demanda y como consecuencia se nieguen las pretensiones en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la **NACIÓN – MINISTERIO POLICÍA NACIONAL** es la responsable de la invasión del predio denominado Granadita - Pues una vez analizado el material probatorio arrojado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería La Policía Nacional.

Así pues, la referida causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a su familia y como efecto lógico, produce la liberación de mi mandante de la obligación de indemnizar.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros. Así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, puesto que la Entidad obró conforme a lo establecido legal y constitucionalmente para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales, tal como se demostrará durante el proceso.

Finalmente, si la parte demandante persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional, deberá acreditar su yerro por activa o por pasiva como generador o agravante de lo acontecido para con la víctima, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos descritos.





En conclusión el proceso se evidencia la ausencia de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los hechos de la demanda, y al demostrarse el eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO DE UN TERCERO**. Por todo lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente a su Señoría negar las pretensiones de la demanda y consecuentemente absolver de responsabilidad a la POLICIA NACIONAL.

VIII. EXCEPCIONES

A. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Si bien es cierto, en el presente proceso el demandante refiere los daños causados por comunidades indígenas, estos no puede denunciarse como un contubernio entre la Policía Nacional y/o grupos ilegales, ni por acción, ni por omisión ya que no existe prueba de ello.

No existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero.

En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, la muerte motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De la misma manera es preciso indicar que frente al presente asunto existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** pues es claro que los hechos ocurrieron en acción de comunidades indígenas, quienes tienen el carácter de entidad de derecho público de carácter especial y son responsables ante la jurisdicción contencioso administrativa por las acciones u omisiones y reparación que le correspondan de acuerdo entre otros con el siguiente precedente:

- *El Decreto 1088 de 1993 en su artículo 2 en relación con la naturaleza jurídica de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas establece que son “**entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**”.*

De esta manera, es claro en relación con la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas que se trata de entidades públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio





propio y autonomía administrativa están llamados a responder por la acción y/o omisión.

El artículo 2 del decreto 2164 de 1995 señala "**Cabildo indígena.** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad".

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional con respecto a los cabildos indígenas y a sus autoridades propias ha dicho que estas últimas, "ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social[1]; es decir, los miembros de las comunidades indígenas ordinariamente se encuentran frente a sus autoridades propias en situación de subordinación[2] y especial sujeción[3]

[1] Sentencia T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

[2] Sentencia T-048 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis)

[3] Sentencia T-1294 de 2005 (M.P. Clara Ines Vargas Hernández)

Así mismo de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, los cabildos indígenas son "una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercerla autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad".

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***



De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores².

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³⁴ (subrayado y negrillas fuera de texto).

Igualmente es preciso indicar que quien tiene la responsabilidad esta en cabeza de la agencia nacional de tierras, ministerio del interior y ministerio de agricultura, frente a las exigencias realizadas por las comunidades indígenas quien denominan su lucha como “**liberación de la madre tierra**” como se puede evidenciar en los siguientes link y apartes de las diferentes noticias.



² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso



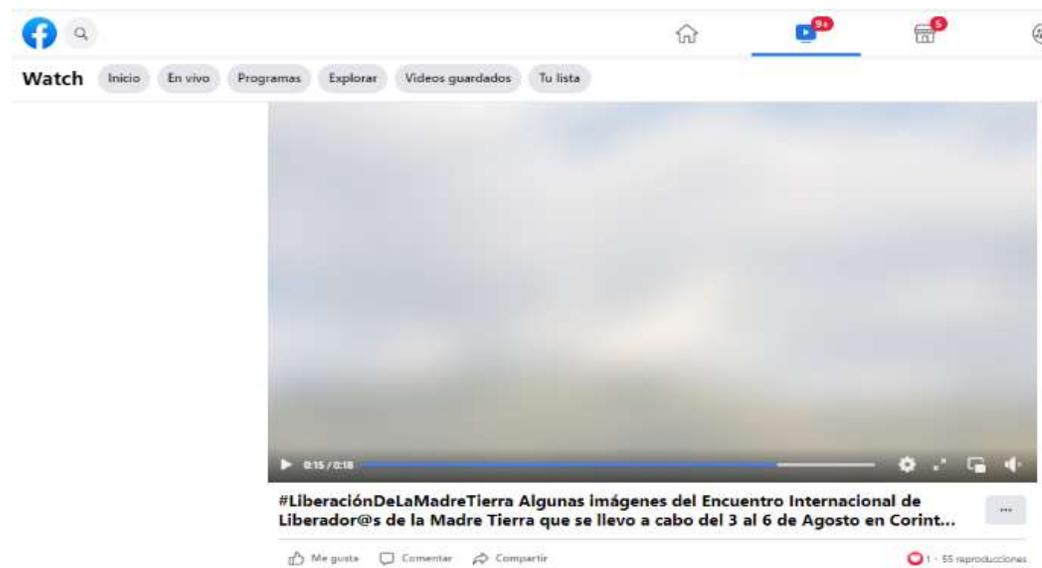
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ykS9zZGgi3brRYL33xzhpoGDgjuIU T3NTRZdxTPKWnV3UcSyjyahA4DQ9C8BJgxYI&id=538064329611926



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid033gaDCi1ieAcPL3uAEuDgovyGg mdDb9yzBvgCsXWqQGUSDYJD1xZupGGi1SWWFq3NI&id=1732276980337038



<https://fb.watch/dbtmWiSgwo/>

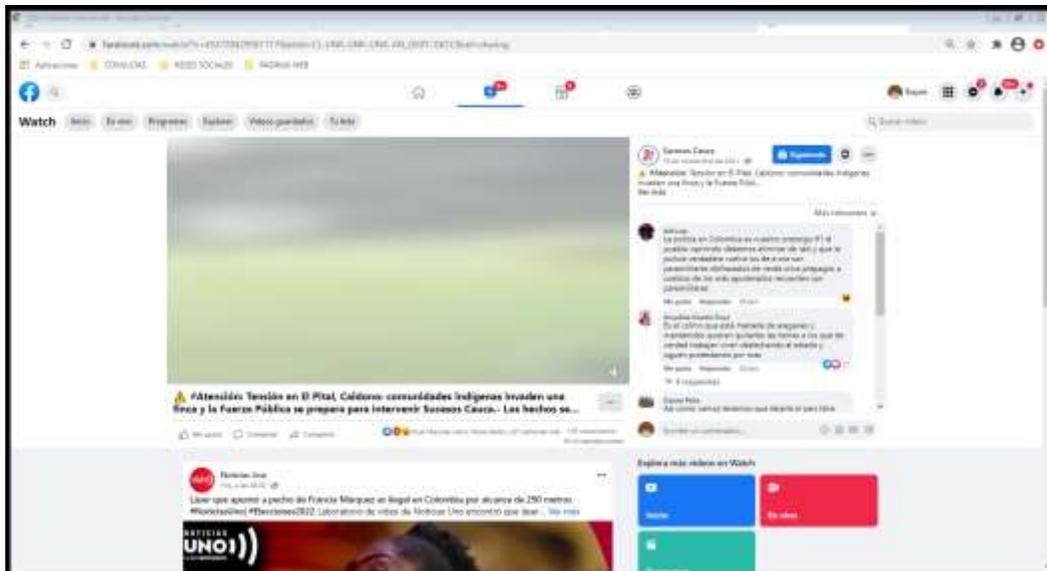


https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0m9vnQurCqvBSJQU4ph8MXDQE kNsYtTPsQR4QfQAxKBCV2MEJRRdPVYKw9CsiVMkTI&id=305271806548212

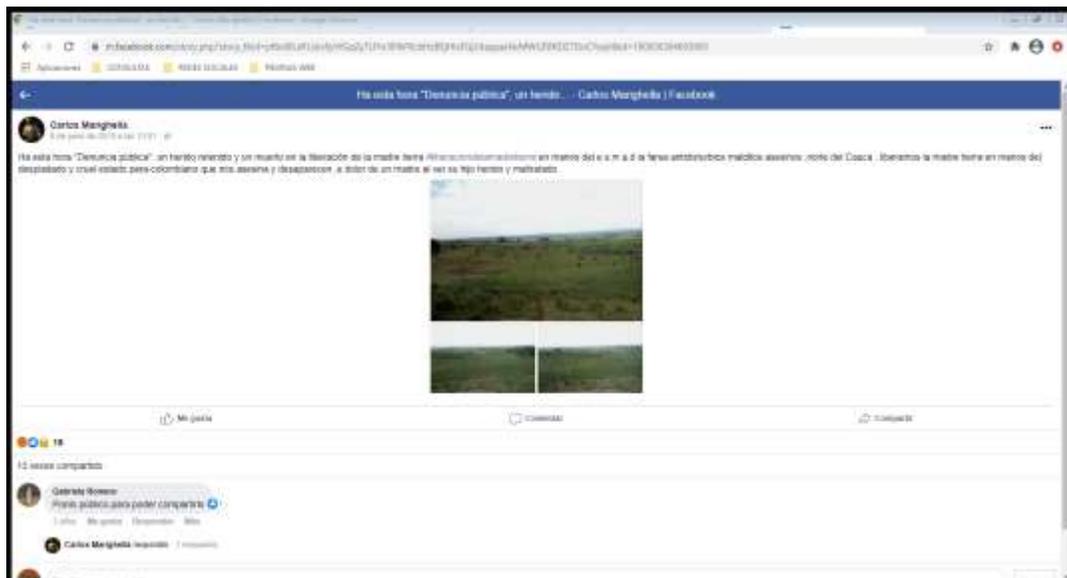




<https://fb.watch/dbtk20HxvJ/>



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0LdFLckv8yVfGqZyTLFhr3EfKpXcbHsB8jHtcFGjUtappasNcMWGEbRDZ7DoCYsqJI&id=100036364693065

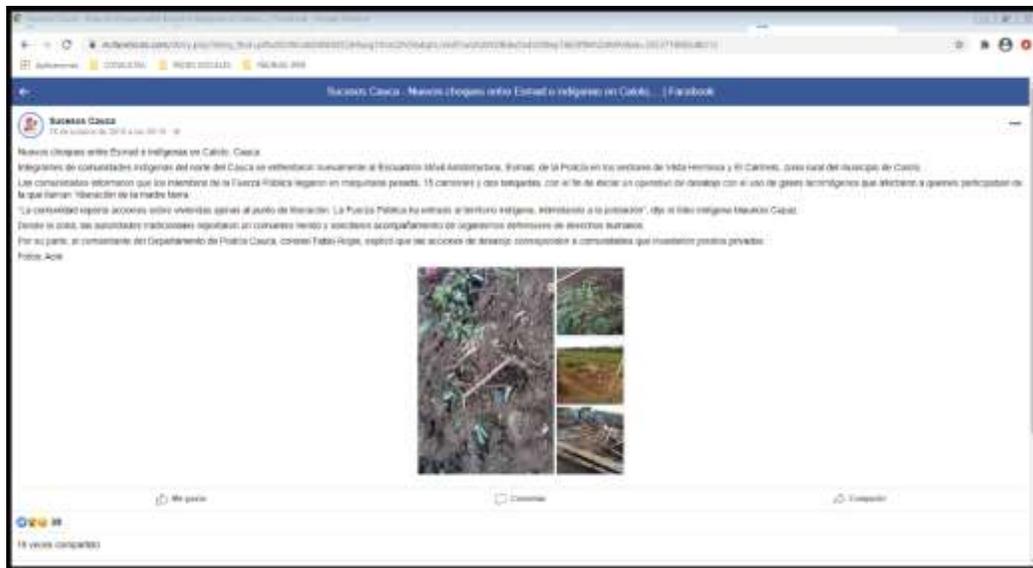




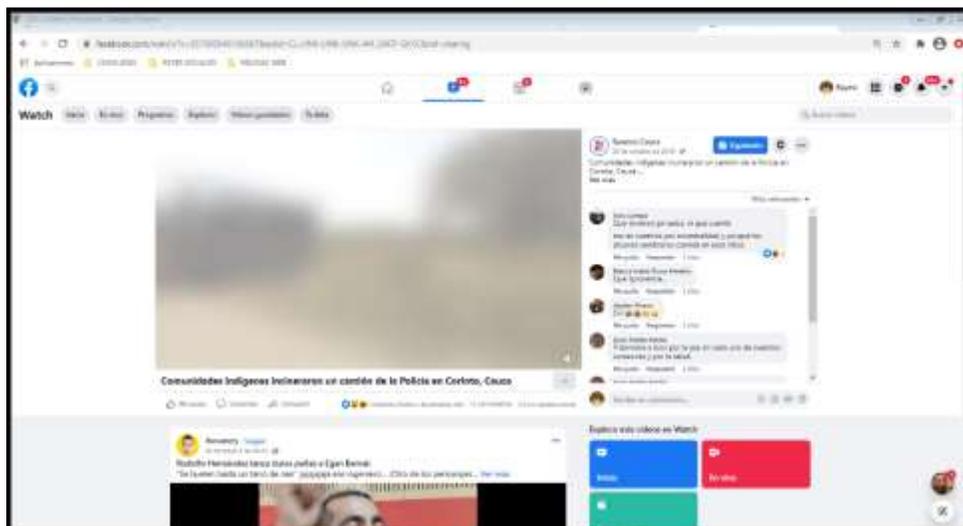
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=919541261444509&id=217229288342380



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02WUxk8W49ZEQMsog1XraQSVsb4qbLJxtx81wUGbNDBdwDxEzSf8epT465fWhZdWAI&id=305271806548212



<https://fb.watch/dbtgpz7Nf2/>

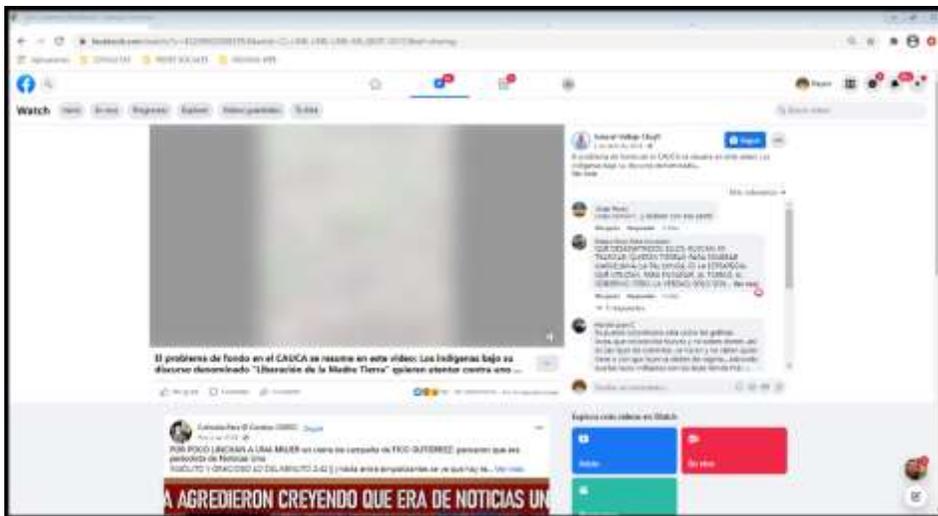




https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02w9BDuQRZeNuS3qiuzku9eXdGeJezhmCL3fwrUZ9aX3h16injAkxfxNEhu2Nb5WI&id=305271806548212



<https://fb.watch/dbt9Y-dkzY/>

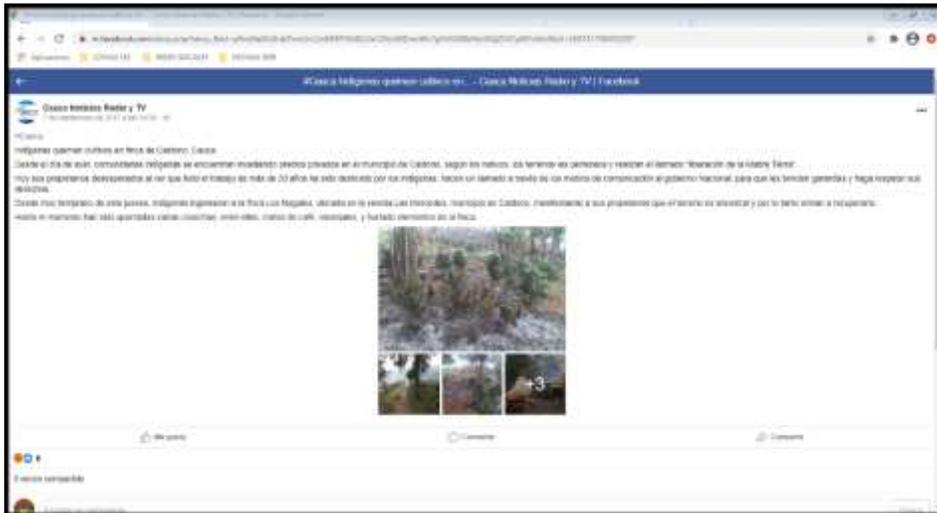


https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02y6KSVNL5SGyS1ERsKox8RGBduo3gPWXCN8DDKRhLfjJ6E9v2A21zaiMaGgUydpsYI&id=305271806548212

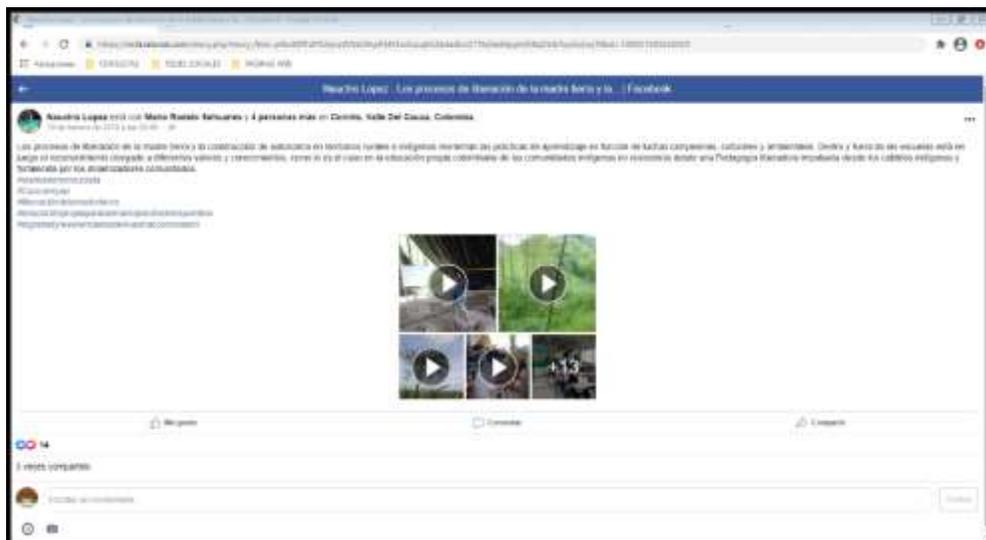


https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0aNhZrdzTvmLhLUd6R9PYtkBCi3e1ZKvLWdnoWo7gXVGJBBdHyi8QjZ5XYyIKPmXol&id=560741760692397

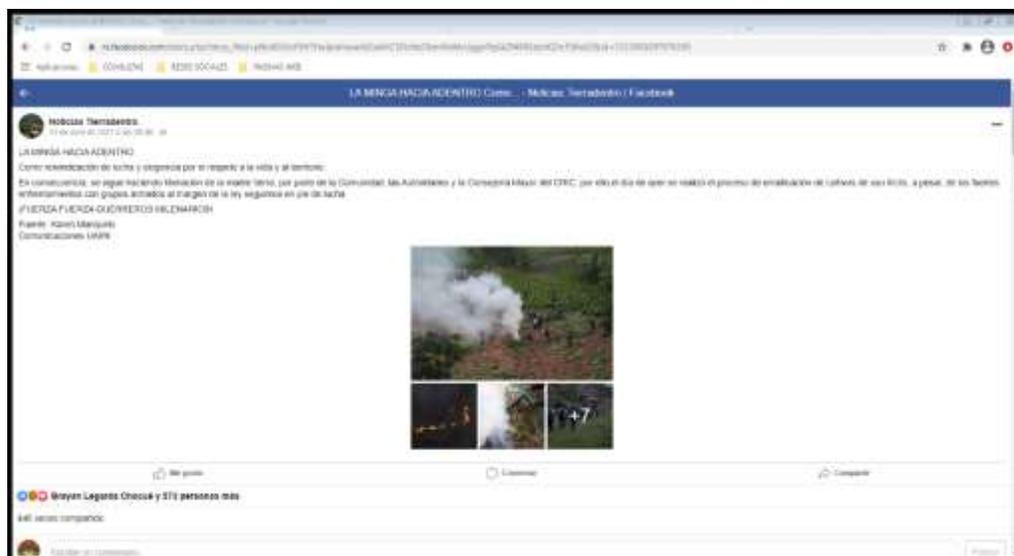




https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ffFdPXXgrqWNsUthpRMSEwEsuq6G3kdadLnZTfxDe4ApptnR8qDktkTpxGxEwj7l&id=100001593420929



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032oF9HTHeJjosHaxarbDaAHC5FJzXeS9xmNcMvUggkTnj6kZf48R5dorkZmT5fod2l&id=1553989297976599



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0388dtmcTANotnhNSX7xrwHfJdcXDfdkRHvPLG3v5NsjjCPkwDDV9AzMxxU7v65Kxhl&id=560741760692397

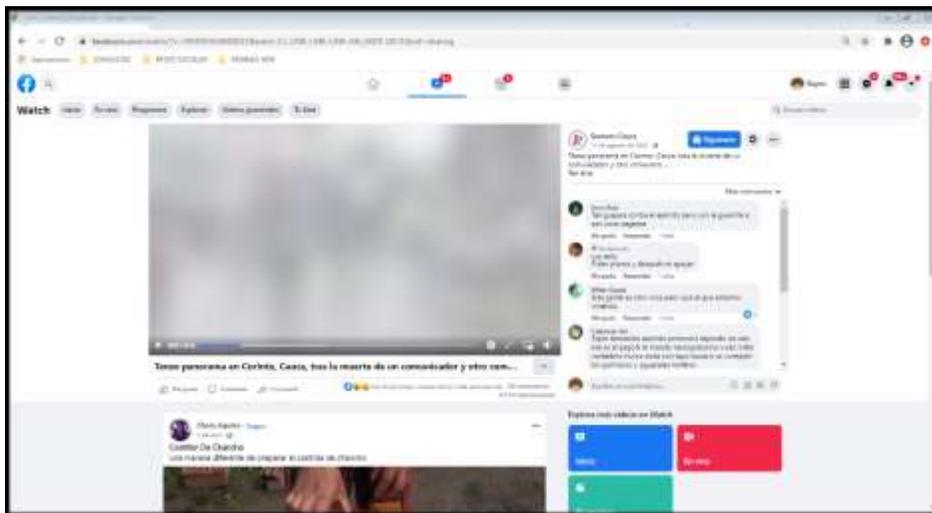




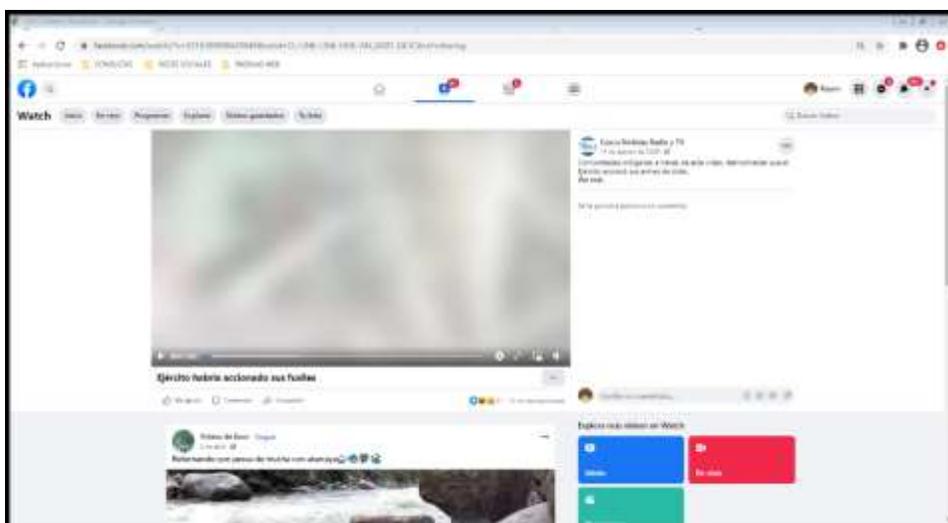
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



https://fb.watch/dbt2fpCz_8/



<https://fb.watch/dbt1Buw93l/>



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid031nVMLREtqp9WSKyzBjKFh8BVFyE5nWgUUp8gh4oUDfX36qjCXUtVqk3wfKrTtCdUI&id=560741760692397



Avenida Panamericana 1N-75



decau.notificacion@policia.gov.co



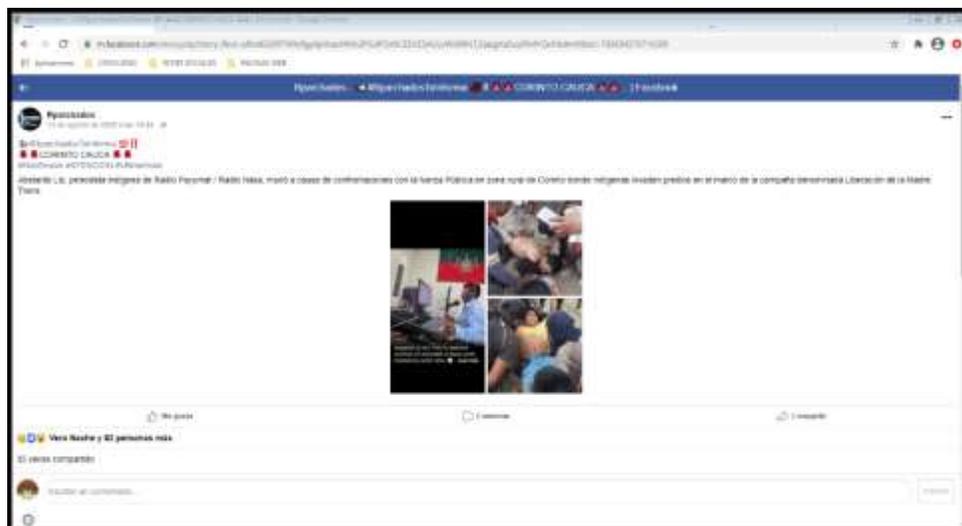
www.policia.gov.co



<https://m.facebook.com/groups/661570327260450/permalink/1498309663586508/>

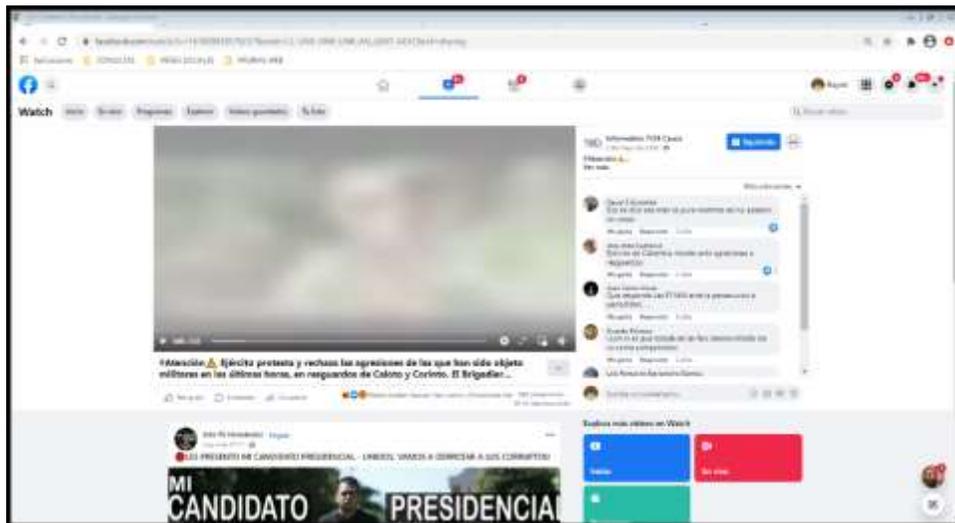


https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02XRTW9dfgp6pVsqsNMc2PGoPDsNCEEVSAULvWi6fWLTjQazgXaSuy9N4YQxHbdmXI&id=703694276716300



<https://fb.watch/dbsZmqMZyx/>





IX. EXCEPCION DE FONDO INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL A FAVOR DE LA POLICIA NACIONAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, y para caso en cuestión, no existe relación de causa-efecto, puesto que no existe relación jurídica laboral o material, entre los demandantes (**los perjuicios** y/o daños del Demandante).

INNOMINADA O GENERICA.

Cualquiera que el fallador encuentre probada.

X. PRUEBAS

APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

Solicito respetuosamente al honorable Magistrado se tengan como pruebas las siguientes las cuales serán incorporadas al expediente.

- Resolución N° 0034 del 25 de enero del 2020
- Comunicado Oficial GS-2020-0571134-DECAU
- Comunicado Oficial GS-2020-057522-DECAU
- Comunicado Oficial GS-2020-101384-DEVAL
- ACATA DE ENTREGA N° 01 del 12/08/2020



- Comunicado Oficial GS-2020-062338-DECAU
- Copia minuta de libro de anotaciones folio 360
- Comunicado Oficial GS-2021-00748-DECAU
- Comunicado Oficial GS-2021-007607-DECAU
- Bitácora de Procedimiento del 28/01/2021
- Comunicado Oficial GS-2021-007766-DECAU
- Comunicado Oficial GS-2021-009805-DECAU
- Bitácora de Procedimiento del 01/02/2021
- Comunicado Oficial GS-2021-013142-DECAU
- Comunicado Oficial GS-2021-010472-DECAU
- Resolución N° 0535 del 09/09/2020
- Comunicación Oficial GS-2021-005109 REGI4 del 06/04/2021
- Comunicación Oficial GS- 2021-069180 del 18/08/2021
- Comunicación Oficial GS- 2021-007481DECAU del 28/01/2021
- Comunicación Oficial GS-2022-003402 del 17/01/2022
- Comunicación Oficial GS-2021-007607 del 29 de enero del 2021
- Comunicación Oficial GS-2021-104221 del 07/12/2021
- Comunicación Oficial GS-2022-028304 del 01/04/2022
- Comunicación Oficial GS-2022-021133 del 11/03/2022

PRUEBAS A SOLICITAR

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, tenga a bien se decreten las siguientes pruebas.

- Oficiar a **FACECOLDA** o quien haga sus veces con el fin de certificar si existen pólizas a favor de la sociedad **SUSEORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.** (o alguno de sus socios, registrados en sus estatutos) o a favor de los señores **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO CC. 14955453, LUIS EDUARDO GARCIA GIRALDO CC. 14972280**, como representantes legales; de ser así, certificar si se han hecho efectivas y por qué valor en razón a la invasión de predios ubicados al norte del cauca registrados con número de matrícula N° 124-4926, 124-4928, 124-4927.
E-mail: fasecolda@fasecolda.com

XI. INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente me permito solicitar a honorable Magistrado, se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad de Sucesores de Horacio García a través del apoderado de la parte demandante. **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**; así mismo se decrete el interrogatorio del **personero(a)** del municipio de Corinto Cauca, al señor **alcalde municipal**, e **inspector de Policía**, en el periodo que corresponda, con el fin de que declaren y resuelvan el interrogatorio de parte formulado por este apoderado en relación a la problemática que hoy nos ocupa y que es de público





conocimiento en relación a su cargo, los cuales podrán ser citados en los siguientes correos electrónicos o a través de este apoderado.

personeria@corinto-cauca.gov.co; corinto.personeria@gmail.com
alcaldia@corinto-cauca.gov.co; contacto@corinto-cauca.gov.co
juridica@corinto-cauca.gov.co; contacto@corinto-cauca.gov.co

XII. LITISCONSORTE NECESARIO

Respetuosamente me permito solicitar al honorable magistrado se llame como Litisconsorcio de conformidad al artículo artículo 61 del CGP.

(...)

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Toda vez que el caso objeto de litigio se basa en decisiones y/o coordinación entre las diferentes entidades del orden nacional y departamental, por lo anteriormente expuesto solicito se vincule a las siguientes entidades.

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Sr. Daniel Palacios Martínez notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.
- **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, representado por el Sr. Rodolfo Enrique Zea Navarro notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.
- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la Sra. Miryan Carolina Martínez Cárdenas juridica.ant@ant.gov.co.
- **MUNICIPIO DE CORINTO**, representado por la señora alcaldesa electa Martha Cecilia Velasco Guzmán juridica@corinto-cauca.gov.co.
- **GOBERNACION DEL CAUCA**, representada por el Dr. Elías Larrahondo Carabál, notificaciones@cauca.gov.co.
- **NACION MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA**, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**





jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- **CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC.** representada por Consejera Mayor (representante legal)- Carmen Eugenia Gembuel Quiguanas cric@cric-colombia.org, notificacionesjudiciales@cric-colombia.org
- **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA** acinsecretaria@acincwk.org

XIII. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que en relación con el hecho no se aportó ninguna prueba diferente a la narración de unos hechos delincuenciales directamente cometidos por personas ajenas a la administración, en especial ajenas a la Policía Nacional, no puede predicarse de una responsabilidad de la entidad que defiende, pues forzoso es concluir que no se dan los presupuestos para proferir una condena por falla en el servicio, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Magistrado, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el **NEXO CAUSAL** que debe existir entre el servicio policial y el supuesto daño causado a la parte demandante.

XIV. ANEXOS.

Poder y anexos.

XV. NOTIFICACIONES

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente


GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL

Cedula de ciudadanía No 1.085.258.232 de Pasto Nariño.
Tarjeta Profesional No. 348.351 del Consejo Superior de la Judicatura.

